

3. La resolución de la revocación se notificará al interesado, de conformidad con lo previsto en los artículos 40 y siguientes de la Ley 39/2015 de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 12.-Obligaciones de los establecimientos no sanitarios.

Las entidades, empresas, establecimientos o servicios no sanitarios que cuenten con un desfibrilador externo, tendrán las siguientes obligaciones:

- a. Comunicar a la Dirección General de Salud Pública, la disponibilidad del DEA y del personal capacitado para su manejo, según el modelo que se recoge en el anexo VII de esta norma, así como su inscripción en el Registro correspondiente.
- b. Disponer de la dotación material mínima que determina este Reglamento (Anexo VIII).
- c. Ubicar el DEA en un lugar accesible, con espacio suficiente para su uso y que disponga cerca de un teléfono para poder contactar con el 061 y/o 112.
- d. Señalizar la existencia del DEA en sus dependencias, con el distintivo universal recomendado por el Comité Internacional de Coordinación sobre Resucitación (ILCOR)
- e. Mantener un registro actualizado con los datos de formación, identificación y actualización anual de conocimientos, del personal acreditado para el manejo del desfibrilador, dando cuenta a la Dirección General de Salud Pública de las variaciones que se produzcan.
- f. Efectuar la revisión y mantenimiento adecuados del desfibrilador externo del que disponga, siguiendo las instrucciones del fabricante, de modo que el desfibrilador y sus accesorios se encuentren en perfecto estado de uso.
- g. Responsabilizarse de la remisión de la documentación e información a que se refiere esta norma.
- h. Cumplir las recomendaciones de uso de los desfibriladores que le sean notificadas
- i. Mantener en vigor una póliza de responsabilidad civil excepto en Instituciones Públicas y domicilios particulares.
- j. Comunicar las variaciones del emplazamiento del DEA, o de la modificación del modelo o bien la retirada del mismo a los efectos de practicar los asientos registrales oportunos.
- k. Junto al DEA se mostrarán visibles las instrucciones para su utilización.

Artículo 13.- Uso en domicilios particulares. -

1.- Para el uso de los DESA en domicilios particulares será necesario aportar un informe médico en el que haga constar la identificación del paciente que se beneficiaría, así como la patología de base que, con criterios de evidencia, tiene como tratamiento específico la desfibrilación eléctrica.

2.- Le será de aplicación la obligación la necesidad de registrar los mismos en el Registro habilitado para ello y que se recoge en los apartados 2 y 3 del art. 16 del presente Reglamento.

3.- Igualmente, le afectará lo dispuesto en cuanto a las obligaciones que se recogen para los establecimientos no sanitarios recogidas en el artículo anterior.

Artículo 14.-Documentación y comunicación de las intervenciones.

1. El uso del DEA por primeros intervinientes, siempre deberá ir precedido o acompañado de manera inmediata, de la comunicación al Centro Coordinador de Urgencias (CCU) del 061 y/o 112 de Melilla, con el fin de activar, de manera urgente, toda la cadena de supervivencia, para garantizar la continuidad asistencial y el seguimiento médico de la persona afectada.

2. Sin perjuicio de lo anterior, la utilización del desfibrilador externo implicará la obligación por parte del personal que lo utilice, de cumplimentar la hoja de asistencia prestada al paciente que haya padecido la parada cardio-respiratoria. Cumplimentada aquélla, se remitirá al centro de Urgencias Sanitarias del 061, así como la copia informatizada del suceso recogida en el sistema de datos del desfibrilador.

3.- Con periodicidad anual se remitirá a la Dirección General de Salud Pública una Memoria del uso del DEA que debe quedar registrada.

Artículo 15.-Sujetos responsables

La responsabilidad de la instalación y el correcto funcionamiento de los desfibriladores, así como de la actualización en la capacitación de quienes lo utilicen, será de los propietarios de los establecimientos, sean estos públicos o privados.

Artículo 16. Registros Administrativos.

La Dirección General de Salud Pública, de acuerdo con los requisitos expresados en los diferentes artículos de este Reglamento, creará los siguientes registros:

1. Registro de las entidades formadoras acreditadas que contendrá los siguientes datos:

- a. DNI o CIF de la entidad o representante legal y su domicilio a efectos de notificación,
- b. Datos sobre la titulación del responsable de la formación y del personal formador
- c. Fecha de acreditación.

2. Registro de las personas acreditadas para el uso de desfibriladores externos: Contendrá los datos de identificación personal, fechas de emisión de certificados acreditativos y fechas de renovación de estos.